Ley No. 26-87 que concede un pensión del Estado en favor del señor Andrés Mendoza Pepín.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-87

CONSIDERANDO: Que el señor Andrés Mendoza Pepín ha servido a la administración pública durante más de 35 años en distintas posiciones, todas ellas de importancia y responsabilidad, viviendo siempre con honradez, dedicación y entereza, servicios que con el paso de los años han dejado una estela de padecimientos físicos todos ellos de gran cuidado que han hecho peligrar su vida en ocasiones;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones desempeñadas por el señor Andrés Mendoza Pepín, figura el de Diputado al Congreso Nacional por dos períodos legislativos durante los cuales aportó su capacidad de trabajo al máximo exigible, pero, hoy día los médicos han determinado que le es imposible trabajar por estar padeciendo de graves trastornos cardíacos, diabetes, mellutis, alta presión arterial y problemas de sangramiento gastrointestinal que han minado progresivamente su salud a tal modo que le es difícil, sino imposible, ejercer trabajo remunerado;

CONSIDERANDO: Que el señor Mendoza Pepín ha cumplido 61 años de edad y cae dentro de las pensiones que rige la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, vistas sus disposiciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, al señor Andrés Mendoza Pepín, de RD$1,000.00 (mil pesos oro).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 27-87 dispone que el Instituto Azucarero Dominicano estará dotado de personalidad jurídica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-87

CONSIDERANDO: Que la reducción que acaba de sufrir nuestro país en su cuota de exportación de azúcar al mercado norteamericano, así como la caída de los precios de ese producto en otros mercados, requieren de medidas urgentes que deben ser adoptadas de manera coordinada, tanto por el sector público como por el privado, con el propósito de fortalecer las estructuras económicas y sociales de la Nación;

CONSIDERANDO: Que conforme a los términos de la Ley de su creación, el Instituto Azucarero Dominicano es "el órgano del Estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de la política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas".